

## Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 644/2010, de 12 de mayo

### **No es accidente laboral el fallecimiento de un trabajador por el infarto que se produce en el trayecto de su domicilio al trabajo**

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León confirma la sentencia de instancia y desestima la pretensión de declaración de accidente de trabajo interpuesta por el padre del trabajador fallecido. Los hechos ocurrieron mientras el trabajador se desplazaba al centro de trabajo antes de iniciar su jornada laboral, cuando de repente se desvaneció a consecuencia de un infarto agudo de miocardio que le produjo posteriormente el fallecimiento. El Instituto Nacional de la Seguridad Social declaró el fallecimiento como derivado de enfermedad común.

El Tribunal argumenta que no estamos ante un suceso acontecido en tiempo y lugar de trabajo, ni tampoco en misión, sino en trayecto desde el domicilio propio hasta el lugar de trabajo. Asimismo, considera que la sentencia recurrida ha aplicado correctamente la reiterada doctrina jurisprudencial establecida respecto a los accidentes laborales.

En este sentido, la presunción de laboralidad del accidente alcanza a los accidentes acaecidos en tiempo y lugar de trabajo, pero no a los ocurridos durante el trayecto de ida o vuelta al trabajo. La asimilación del accidente "in itinere" se limita a las lesiones súbitas y violentas producidas por agentes externos y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta manifestación. En el presente caso, el infarto se produce cuando el trabajador acude al centro de trabajo, sin haber comenzado su jornada y sin que conste manifestación alguna del padecimiento en días inmediatos. Por lo tanto, no concurre ninguna circunstancia que relacione en exclusiva los síntomas del infarto con la ejecución del trabajo, es decir, falta la prueba de la relación necesaria entre lesión y trabajo para calificar como laboral dicho suceso.

## SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 644/10 interpuesto por D. Samuel contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 2 de Palencia de fecha 20 de noviembre de 2009, recaída en autos n.º 459/09, seguidos a virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra INSS-TGSS, FUNDACIÓN DÍAZ CANEJA y MUTUA IBERMUTUAMUR, sobre PRESTACIONES POR MUERTE (contingencia), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Manuel M.ª Benito López.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**—Con fecha 21-7-09, procedente de reparto, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 2 de Palencia demanda formulada por D. Samuel en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia desestimando referida demanda.

**Segundo.**—En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: "PRIMERO.—El trabajador D. Cayetano, con DNI n.º NUM000, prestaba servicios para la empresa FUNDACIÓN DÍAZ CANEJA, con una antigüedad de 14 de julio de 2006, ostentando la categoría profesional de Conserje, y realizando la siguiente jornada:

"— De Martes a Viernes: de 10 a 13,30 y de 19 a 21 horas

— Sábados: de 12 a 14 y de 19 a 21'30 horas

— Domingos y festivos: De 12 a 14 horas"

SEGUNDO.—A las 9 horas del día 20 de enero de 2009, cuando se dirigía de su domicilio al centro de trabajo sufrió un desvanecimiento como consecuencia de un infarto. Se da íntegramente por reproducido el parte de accidente de trabajo. TERCERO.—En el certificado médico de defunción de

20 de enero de 2009 consta que murió a las 11:00 horas a consecuencia de una parada cardiorrespiratoria (Infarto Agudo de Miocardio). CUARTO.—La base de cotización del mes anterior al fallecimiento asciende a 2.697'42 euros. QUINTO.—El 9 de febrero de 2009 fue emitido informe por la Inspección de Trabajo en el que consta lo siguiente: "Llevada a cabo actuación inspectora con el fin de conocer las circunstancias acaecidas en el fallecimiento del trabajador de la FUNDACIÓN DÍAZ CANEJA, D. Cayetano se informa lo siguiente: Dicho trabajador se dirigía a su centro de trabajo en dicha Fundación el día 20-01-2009 desde su domicilio, cuando de manera súbita cayó en la calle muriendo posteriormente a consecuencia de un infarto de miocardio". SEXTO.—El 20 de marzo de 2009 fue dictada resolución por la Mutua Ibermutuamur en la que se acuerda: "En relación con el percance sufrido por D. Cayetano con fecha 20-01-2009 le comunicamos que, una vez analizada las circunstancias concurrentes en el mismo, esta Mutua Rehusa las responsabilidades que se deriven por no reunir los requisitos establecidos en el Art. 115 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por R.D. Legislativo 1/94 de 20 de junio (BOE 26.06.94). La decisión de la Mutua se fundamenta: Al haberse producido el suceso, durante el recorrido desde el Centro de trabajo a su domicilio (o viceversa según el caso), no goza de la presunción legal de "Accidente de Trabajo" que tienen los acaecidos en tiempo y lugar de trabajo. La asimilación a Accidente de Trabajo, de los ocurridos "en trayecto", se limita a los accidentes en sentido estricto de la palabra, es decir, lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo, y no dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación". Contra la citada resolución se interpuso reclamación previa el día 2 de mayo de 2009 por D. Samuel, padre del trabajador. Por resolución de 7 de julio de 2009 se acuerda: "Desestimar el contenido de la Reclamación Previa planteada, y por lo tanto no acceder al reconocimiento del fallecimiento de D. Cayetano ocurrido el día 20 de enero de 2009 como derivado de Accidente de Trabajo, fundamentando el mismo en los siguientes argumentos:

1.º) Se reitera lo manifestado en la Resolución de esta Entidad de fecha 20 de marzo de 2009 por la que se comunicó que el fallecimiento del trabajador no era derivado de accidente de trabajo. 2.º) Plantea en su escrito de Reclamación Previa su desacuerdo con la resolución adoptada sin aportar hechos o pruebas distintas a las tenidas en cuenta que permitan desvirtuar la resolución impugnada. Por cuanto antecede, procede desestimar la Reclamación Previa presentada por D. Samuel contra la resolución de esta entidad de fecha 20 de marzo de 2009, confirmando la misma." SÉPTIMO.—Iniciado procedimiento de determinación de contingencias fue dictada resolución el 28 de septiembre de 2009 por el INSS de Palencia, en la que se resuelve: "Declarar el carácter común del fallecimiento del trabajador D. Cayetano el 20 de enero de 2009, en base al informe propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de este Instituto, que argumenta tal decisión: que se declare que la causa del fallecimiento ocurrido a D. Cayetano el día 20-01-2009 ha de ser considerado derivado de enfermedad común, en el entendimiento de que existe jurisprudencia sobre esta cuestión en el sentido de que la presunción de laboralidad sólo alcanza a los accidentes acaecidos en tiempo y lugar de trabajo, pero no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o regreso del mismo. Asimismo, establecen dichas sentencias que la asimilación a accidente de trabajo "in itinere" se limita a los accidentes en sentido estricto, esto es, lesiones súbitas y violentas producidas por un agente externo y no a las dolencias o procesos de distinta etiología. No consta que en el camino del domicilio al trabajo se haya producido acontecimiento alguno que haya podido actuar como factor desencadenante del infarto sufrido por el paciente". Contra la citada resolución se interpuso reclamación previa el 2 de octubre de 2009, la cual fue desestimada mediante resolución de 30 de octubre de 2009".

**Tercero.**—Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por el actor, fue impugnado por la Mutua codemandada. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**—El presente litigio tiene origen en la demanda que formuló el padre de un trabajador, fallecido el 20 de enero de 2009, con la pretensión de que se declare que la muerte de su hijo fue derivada de un accidente de trabajo, con las consecuencias prestacionales inherentes a tal declaración. La sentencia de instancia desestimó la demanda, y frente a la misma recurre ahora la parte actora en suplicación, articulando su recurso por la doble vía del art. 191 b) y c) de la Ley Procesal Laboral.

**Segundo.**—Y en lo atinente a la cuestión fáctica, propone redacción alternativa al hecho probado segundo y adición al séptimo en los términos que señala, revisiones que no se acogen; la que afecta al ordinal segundo en absoluto se justifica, siendo lo que consta en parte de accidente que emite la empresa, que no la Mutua que rechaza el proceso, es que se dirigía a su trabajo y sufrió un infarto a

las 9 horas, y del horario laboral que su hora de entrada al trabajo eran las 10, esto es lo mismo que ya reseña el Juzgador en tal ordinal y en el antecedente, siendo lo restante que con el motivo se pretende aseverar "acudiendo al trabajo una hora antes por motivos que desconocemos, pero en todo caso a requerimiento de la empresa o por realización de actividades perentorias o atrasadas; se desconoce la persona que emitió la orden de acudir a esa hora al trabajo", meras inferencias o elucubraciones interesadas de quien recurre, sin ninguna virtualidad revisora; en cuanto a la adición que postula al hecho séptimo, lo que consta en informe de la unidad médica es "no existe historia clínica donde se recoja patología cardiaca existente o pre-existente, ni ningún informe médico del paciente que puedan recoger información médica al respecto", inexistencia de historia clínica o información médica pues cierta más que, a la vista de la restante circunstancialidad concurrente, no se revela determinante a efectos del fallo.

**Tercero.**—En sede jurídica, acusa infracción, por inaplicación o errónea interpretación, del art. 115.3 en relación con el art. 115.2.c y e LGSS y art. 34.5 ET, censuras que no son de estimar tampoco.

No se está ante suceso acontecido en tiempo y lugar de trabajo ni tampoco en misión, sino en trayecto desde el domicilio propio al lugar de trabajo. Y la sentencia recurrida ha aplicado en su correcta dimensión una reiterada doctrina jurisprudencial (entre otras, en las sentencias SSTs de 4 de julio de 1995 (RJ 1995\5906), 21 de septiembre de 1996 (RJ 1996\6766), 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998\9825), 21 de diciembre de 1998 (RJ 1999\314) y 30 de mayo de 2000 (RJ 2000) que puede sintetizarse de la manera siguiente: a) La presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo establecida en el artículo 84.3 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, y en el artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, sólo alcanza a los accidentes acaecidos en el tiempo y en el lugar de trabajo, pero no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo y b) La asimilación a accidente de trabajo sufrido "in itinere" se limita a los accidentes en sentido estricto, esto es, a las lesiones súbitas y violentas producidas por un agente externo y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y manera de manifestación.

La sentencia recurrida se atuvo en su pronunciamiento a la doctrina aludida, aplicándola con acierto al hecho que como probado se declara, en el sentido de que el causante, que venía prestando servicios para la Fundación Díaz Caneja desde julio de 2006 con categoría de conserje, a las 9 horas del 20 de enero de 2009 y cuando se dirigía (andando) desde su domicilio al centro de trabajo, siendo su hora de entrada en el mismo a las 10 horas, sufrió un infarto de miocardio a consecuencia del cual falleció poco después. Es decir no había comenzado su jornada laboral, ni tan siquiera había llegado al lugar de trabajo, sino que el accidente se produce en la calle, camino del trabajo. Y no consta que por alguna circunstancia debiera iniciar ese día antes su jornada laboral, desconociéndose el tiempo que empleaba en desplazarse desde su domicilio al trabajo e incluso si se dirigía directamente al mismo, ni que se le hubiera sido encomendada o asumiera voluntariamente alguna tarea, de su categoría o no, que le provocara algún tipo de presión laboral que pudiese ser el desencadenante del infarto sufrido. En definitiva, ni resulta de aplicación al caso la presunción del art. 115.3, ni se contravienen los otros preceptos que el motivo referencia puesto que, sin perjuicio de que no hubiera o se hubiera detectado patología cardiaca previa, lo cierto es que el infarto se produce en el trayecto de su domicilio al trabajo, sin haber comenzado ese día a realizar trabajo alguno, puesto que no habría llegado a su puesto de trabajo, y sin que conste tampoco manifestación alguna de tal padecimiento en días inmediatos de trabajo, no figurando, en fin, en el relato de hechos probados circunstancia alguna que relacione en exclusiva los síntomas de infarto, verdadera causa de la muerte, con la ejecución del trabajo, es decir, falta la prueba de la relación necesaria entre lesión y trabajo para calificar como laboral tal suceso.

Por todo lo expuesto, y

En nombre del rey

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por D. Samuel contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 2 de Palencia de fecha 20 de noviembre de 2009, recaída en autos n.º 459/09, seguidos a virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra INSS-TGSS, FUNDACIÓN DÍAZ CANEJA y MUTUA IBERMUTUAMUR, sobre PRESTACIONES POR MUERTE (contingencia), debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de

esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuanta núm. 4636 0000 66 644-2010 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.